



Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, veintinueve (29) de junio de 2023

Radicado: 73001 33 33 010 2020 00002 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: YESID ANTONIO ÁLVAREZ LOZANO y OTROS.
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO
Tema: Muerte soldado conscripto

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en los artículos 179 y 187 del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** promovieron los señores YESID ANTONIO ÁLVAREZ LOZANO, ROSALBA ÁLVAREZ DE ÑUSTEZ, JOSÉ DEL CARMEN ÁLVAREZ LOZANO, JESÚS ANTONIO ÁLVAREZ LOZANO, ORLANDO ANTONIO ÁLVAREZ LOZANO, FABER QUERUBIN ÁLVAREZ LOZANO, JOSÉ HUMBERTO ÁLVAREZ LOZANO, GABRIEL ÁLVAREZ LOZANO, LILIANA ÁLVAREZ LOZANO, FRANKLIN ÑUSTEZ ÁLVAREZ, ALEJANDRO ÑUSTES ÁLVAREZ y WILMAR ÑUSTES ÁLVAREZ en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

1. PRETENSIONES

1.1 Que se reconozca que la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, es administrativamente responsable por los daños ocasionados a los señores YESID ANTONIO ÁLVAREZ LOZANO, ROSALBA ÁLVAREZ DE ÑUSTEZ, JOSÉ DEL CARMEN ÁLVAREZ LOZANO, JESÚS ANTONIO ÁLVAREZ LOZANO, ORLANDO ANTONIO ÁLVAREZ LOZANO, FABER QUERUBIN ÁLVAREZ LOZANO, JOSÉ HUMBERTO ÁLVAREZ LOZANO, GABRIEL ÁLVAREZ LOZANO, LILIANA ÁLVAREZ LOZANO, FRANKLIN ÑUSTEZ ÁLVAREZ, ALEJANDRO ÑUSTES ÁLVAREZ y WILMAR ÑUSTES ÁLVAREZ, por el deceso del soldado regular CARLOS JAVIER ÁLVAREZ HERRERA en hechos ocurridos el 25 de diciembre de 2018, mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

1.2 Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la entidad demandada, a reconocer y pagar los daños morales, así:

NOMBRE	PARENTESCO	SMLMV
YESID ANTONIO ÁLVAREZ LOZANO	Padre	100
ROSALBA ÁLVAREZ DE ÑUSTEZ	Tía	35
JOSÉ DEL CARMEN ÁLVAREZ LOZANO	Tío	35
JESÚS ANTONIO ÁLVAREZ LOZANO	Tío	35
ORLANDO ANTONIO ÁLVAREZ LOZANO	Tío	35
FABER QUERUBIN ÁLVAREZ LOZANO	Tío	35
JOSÉ HUMBERTO ÁLVAREZ LOZANO	Tío	35
GABRIEL ÁLVAREZ LOZANO	Tío	35
LILIANA ÁLVAREZ LOZANO	Tío	35
FRANKLIN ÑUSTEZ ÁLVAREZ	Primo	15
ALEJANDRO ÑUSTES ÁLVAREZ	Primo	15
WILMAR ÑUSTES ÁLVAREZ	Primo	15

1.3 Que, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, se deben reconocer la suma de \$18.958.055,55 a favor del señor Yesid Antonio Álvarez Lozano.

2. HECHOS

Como fundamento de las anteriores pretensiones, el apoderado judicial de los demandantes puso de presente los siguientes hechos y omisiones:

2.1 Que el joven CARLOS JAVIER ÁLVAREZ HERRERA inició a prestar su servicio militar obligatorio en el mes de abril del año 2018.

2.2 El 25 de diciembre de 2018 el Soldado ÁLVAREZ HERRERA perteneciente al pelotón furia 1 del batallón de infantería 16 patriotas del Municipio de Honda, fue sacado de la base militar junto con los soldados Samuel Beltrán y Diego Robayo, quienes le perpetraron una lesión en el cráneo a Carlos Javier ocasionando su muerte.

2.3 El Juzgado Segundo Penal del Circuito especializado con funciones de conocimiento, condenó a Diego Robayo Bejarano y Samuel Beltrán Ballesteros a la pena privativa de la libertad de 204 meses como coautores degradados a cómplices en virtud de preacuerdo, de los delitos de homicidio agravado en concurso heterogéneo de fabricación, tráfico y porte de armas municiones de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos agravados, entre otras sanciones.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Dentro del término legal concedido el apoderado del Ministerio de defensa contestó la demanda, oponiéndose a la totalidad de los perjuicios solicitados, señalando que la accionada no puede ser declarada administrativamente responsable de los daños y perjuicios aducidos como antijurídicos.

Adujo que si bien la muerte del SLB Carlos Javier Álvarez Herrera, ocurrió mientras prestaba su servicio militar obligatorio, esto no es circunstancia para que se aplique la atribución jurídica de responsabilidad del Estado bajo los lineamientos del artículo 90 constitucional, pues su representada indemniza de forma tarifada y objetiva – a forfait – al lesionado según lo disponga la normatividad, esto es, indemnización por muerte y cesantías definitivas a sus deudos, sin que quede pendiente otro tipo de prestación económica a favor del demandante.

Ahora, si lo que pretende es una indemnización por responsabilidad extracontractual del Ejército, deberá acreditar su error por activa o por pasiva del algún procedimiento, al igual que el nexo causal con el resultado dañoso, lo cual no se refleja en el presente medio de control, por ende, las pretensiones deben ser despachadas de manera desfavorable.

Propuso las excepciones de: *1. Inexistencia de medios probatorios que endilguen responsabilidad a la Entidad. 2. Descuento de lo pagado por la Entidad. y 3. Culpa Personal del Agente.*

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO.

4.1 Parte Demandante¹

Dentro del término legal concedido, el apoderado allegó escrito de alegatos de conclusión haciendo un recuento de los hechos que narró en el escrito de demanda, y concluyendo

¹ Archivo 15 [15AlegatosConclusionDemandante.pdf](#)

sin dubitación alguna, que el caso objeto de estudio, se trata de un CONSCRIPTO, pues ingresó a prestar su Servicio Militar Obligatorio en perfectas condiciones (así lo da cuenta los exámenes de ingreso); y en consecuencia, se presume que cualquier DAÑO ocurrido dentro del servicio, deberá ser asumido por la entidad, a menos que la misma logre demostrar una causal eximente de responsabilidad.

Resaltó que con las pruebas que obran al interior del cartulario, la muerte del SLB se causó “en misión del Servicio” por lo que se debe aplicarse la teoría del “Depósito”, y en consecuencia, se le debe imputar el daño a la Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, máxime si el extremo pasivo no demostró la existencia de una causal eximente de Responsabilidad.

Ahora, en cuanto al resarcimiento de los perjuicios morales, precisó que con las testimoniales recaudadas a lo largo del proceso, las cuales no fueron tachadas de falsas o sospechosas, permiten evidenciar una relación de especial cercanía, amor filial, compromiso, entre el obitado y sus tíos y primos.

4.2 Parte demandada

Guardó silencio.

5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5.1 Tesis de las partes

5.1.1 Parte accionante

Indica que bajo la teoría del “Depósito” deben resultar prosperas las pretensiones, toda vez que el soldado bachiller ingresó a prestar su servicio militar en perfectas condiciones, y falleció estando en misión del Servicio, a manos de otros compañeros pertenecientes al pelotón Furia 1 del Batallón de Infantería 16 Patriotas del Municipio de Honda.

5.1.2 parte accionada.

Se debe eximir de responsabilidad administrativa al Ejército Nacional de los cargos elevados por los actores, primero porque al deceso del soldado bachiller se le dio el tratamiento concerniente a un accidente de trabajo, y ya se efectuó el reconocimiento y pago de la indemnización por muerte y cesantías definitivas a sus deudos, y segundo porque la parte demandante no logró acreditar que el hecho dañoso haya devenido directamente de una acción u omisión de su representada, pues está plenamente acreditado que el daño devino de un hecho personal de un agente de la institución demandada, sin que medie conducta reprochable a la Administración.

5.1.3 Tesis del despacho.

Se declarará la responsabilidad administrativa de la accionada teniendo en cuenta que la voluntad de los soldados conscriptos se ve doblegada por el imperio de la Constitución y la Ley, al someterlos a la prestación del servicio militar obligatorio, el cual rompe la igualdad en las cargas públicas de igualdad con los demás miembros de la sociedad al imponerles dicho deber, y si en la prestación de esa labor, se produce un resultado perjudicial que afecte la humanidad del soldado, el operador judicial debe declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de la entidad militar por los perjuicios causados, a título de imputación de Daño Especial, acorde con jurisprudencia del máximo órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa.

6. Problema jurídico planteado.

El despacho determinara si, ¿debe declararse administrativa y patrimonialmente responsable a la entidad demandada de los perjuicios morales y materiales reclamados por la parte actora, como consecuencia del deceso del señor Carlos Javier Álvarez Herrera, durante la prestación de su servicio militar como soldado bachiller en el Ejército Nacional?

7. Marco Normativo

7.1 De la Cláusula de Responsabilidad Estatal.

De acuerdo con el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, para que exista responsabilidad del Estado, se requiere de la concurrencia de dos elementos fundamentalmente: **(i)** el daño antijurídico y **(ii)** la imputabilidad jurídica y fáctica de ese daño a un órgano del Estado.

Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado² tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública³ tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo⁴.

Ciertamente, el H. Consejo de Estado ha enseñado que, la responsabilidad del Estado se origina, de un lado, cuando existe una lesión causada a la víctima que no tiene el deber jurídico de soportar y, de otro, cuando esa lesión es imputable fáctica y jurídicamente a una autoridad pública. Dicha Tesis fue avalada por la Corte Constitucional en Sentencia C-333 de 1993, en donde expresó, que además de constatar la antijuridicidad del daño, el juzgador debe elaborar un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión.

Con antelación a la expedición de la Constitución Política, la Sección Tercera formuló regímenes de responsabilidad que permitieran sustentar, de acuerdo al caso objeto de estudio, cómo sería la responsabilidad del Estado, dichos regímenes son: **A) responsabilidad subjetiva** (hipótesis de falla del servicio probada o presunta), **B) responsabilidad objetiva** (hipótesis de ocupación temporal o permanente de bienes

² Hasta la Constitución de 1991, no existía en la Constitución ni en la ley una cláusula general expresa sobre la responsabilidad patrimonial del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y, en especial, del Consejo de Estado encontraron en diversas normas de la constitución derogada —en especial en el artículo 16— los fundamentos constitucionales de esa responsabilidad estatal y plantearon, en particular en el campo extracontractual, la existencia de diversos regímenes de responsabilidad, como la falla en el servicio, el régimen de riesgo o el de daño especial. Por el contrario, la actual Constitución reconoce expresamente la responsabilidad patrimonial del Estado”. Corte Constitucional, sentencia C-864 de 2004. Puede verse también: Corte Constitucional, sentencia C-037 de 2003.

³ Conforme a lo establecido en el artículo 90 de la Carta Política “los elementos indispensables para imputar la responsabilidad al estado son: a) el daño antijurídico y b) la imputabilidad del Estado”. Sentencia de 21 de octubre de 1999, Exps.10948-11643. Es, pues “menester, que además de constatar la antijuridicidad del [daño], el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, ‘la imputatio juris’ además de la ‘imputatio facti’”. Sentencia de 13 de julio de 1993. En el precedente jurisprudencial constitucional se sostiene: “En efecto, el artículo de la Carta señala que para que el Estado deba responder, basta que exista un daño antijurídico que sea imputable a una autoridad pública. Por ello, como lo ha reiterado esta Corte, esta responsabilidad se configura “siempre y cuando: i) ocurra un daño antijurídico o lesión, ii) éste sea imputable a la acción u omisión de un ente público”. Corte Constitucional, sentencias C-619 de 2002; C-918 de 2002.

⁴ Toda acción administrativa concreta, si quiere tenerse la certeza de que realmente se trata de una acción administrativa, deberá ser examinada desde el punto de vista de su relación con el orden jurídico. Sólo en la medida en que pueda ser referida a un precepto jurídico o, partiendo del precepto jurídico, se pueda derivar de él, se manifiesta esa acción como función jurídica, como aplicación del derecho y, debido a la circunstancia de que ese precepto jurídico tiene que ser aplicado por un órgano administrativo, se muestra como acción administrativa. Si una acción que pretende presentarse como acción administrativa no puede ser legitimada por un precepto jurídico que prevé semejante acción, no podrá ser comprendida como acción del Estado”. MERKL, Adolfo. Teoría general del derecho administrativo. México, Edinal, 1975, pp.212 y 213

inmuebles, el daño especial, el riesgo excepcional, expropiación en eventos de guerra y expropiación por el llamado bodegaje oficial) y **C) responsabilidad especial** (hipótesis de responsabilidad por el acto administrativo ilegal, por el hecho de la ley, por la actividad jurisdiccional del Estado y por el hecho del constituyente). Sin embargo, como se vio, a fuerza de haberse erigido la responsabilidad del Estado a canon constitucional, el Consejo de Estado paulatinamente dejó de aludir a regímenes de responsabilidad – ejm. Subjetivo, objetivo, especial; para concluir que de conformidad con el artículo 90 de la Carta, hoy solo existe un régimen de responsabilidad, cual es el del **daño antijurídico**, y que lo que ocurre, es que para atribuirle el daño al Estado, tiene que existir siempre un **título jurídico de imputación**, esto es, una razón jurídica que permita cargarle esa responsabilidad al Estado.

En suma, a partir del principio general de responsabilidad estatal consagrado en el artículo 90 de la Constitución Política, y de acuerdo con la jurisprudencia de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, para que exista responsabilidad patrimonial del Estado se requiere de la concurrencia de los siguientes elementos: **(i) el daño antijurídico, (ii) la imputabilidad jurídica y fáctica del daño a un órgano del Estado – a través de los diversos títulos de imputación contruidos de tiempo atrás por la jurisprudencia-** y, **(iii) el nexo causal entre el daño y el hecho de la administración.** Y en cada caso deberá el funcionario judicial dilucidar si se configuran estos elementos para así determinar si surge el deber del Estado de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de la autoridad pública.

7.2 De la vinculación de los soldados Bachilleres, regulares y/o Campesinos.

El Consejo de Estado⁵ ha venido efectuando unas precisiones entre los soldados que prestan servicio militar obligatorio, es decir, los soldados conscriptos y los soldados profesionales o voluntarios, señalando que, con los soldados conscriptos, el vínculo surge como cumplimiento del deber constitucional de defensa de la independencia, de la soberanía nacional y de las instituciones públicas y dentro de este no existe carácter laboral.

Respecto del soldado voluntario o profesional, advirtió que el vínculo nace de una relación legal y reglamentaria consolidada, a través del acto administrativo de nombramiento correspondiente y la posterior posesión del servidor o de la relación contractual creada por un contrato laboral, en tal virtud, el soldado profesional que ingresa de manera voluntaria al Ejército para prestar un servicio a cambio de una contraprestación goza de una protección integral de carácter salarial y prestacional.

Por el contrario, el soldado que presta servicio militar obligatorio se ve impulsado a hacerlo por la exigencia de una carga o gravamen especial del Estado y no goza de protección laboral predeterminada frente a los riesgos a los cuales se le somete en cumplimiento de su cometido constitucional, lo anterior por cuanto la ley únicamente les reconoce a estos soldados algunas prestaciones, las cuales no pueden catalogarse como laborales y tampoco se asimilan al régimen a *forfait* previsto para los soldados profesionales por la normativa.

Lo anterior permite concluir que, frente a los perjuicios ocasionados a los soldados o auxiliares que prestan el servicio militar obligatorio, en la medida en la cual su voluntad se ve sometida por el *imperium* del Estado al imponerles la prestación de un servicio que no

⁵ Consejo de Estado Sección Tercera. C.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Rad.50001233100020030029401 (36215). 27 de abril del 2016

es nada distinto a la exigencia de un deber público, se ha expresado que la organización estatal debe responder, bien porque respecto de ellos el daño provenga de **i)** un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado; **ii)** de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o **iii)** de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial.

Respecto a la falla del Servicio, el órgano de cierre ha señalado que, cuando se encontrare acreditada la culpa de la administración, el caso a estudiar, deberá analizarse por este régimen y se apartará del título objetivo *“en aras del cumplimiento del deber de diagnóstico y pedagogía que tiene el juez al definir la responsabilidad del Estado y con el fin de que éste pueda repetir contra el agente que dolosa o culposamente hubiere producido el daño, en caso de ser condenado a la correspondiente reparación.”*⁶

No encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos y las ritualidades procesales, el despacho analizará el sub exánime bajo el régimen subjetivo de responsabilidad – Daño Especial.

7.3 Hechos probados jurídicamente relevantes

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
Que el señor Carlos Javier Álvarez Herrera nació el 11 de mayo de 1998, y es hijo de la señora Rocío Herrera Carrero y Yesid Antonio Álvarez Lozano, y es sobrino de los señores Gabriel, Jesús Antonio, Orlando Antonio, José Humberto, Faber Querubín, José del Carmen, Liliana Álvarez Lozano.	Documental: Copia Registro civil de nacimiento del joven Carlos Javier, y de los demandantes, obrantes a folios 24-25, 26, 28, 32, 34, 36, 39, 45, y 54 del archivo 01 CUADERNO PRINCIPAL TOMO I 2020-00002.pdf
2. Con Hoja de Servicios N°3-1110593846, se pudo establecer que el joven Carlos Javier Álvarez Herrera ingresó a prestar servicio militar obligatorio el día 01 de mayo de 2018, y su retiro del servicio acaeció por muerte en misión del servicio bajo la orden administrativa N° 1092 del 05-02-2019.	Documental: Hoja de Servicio N°3-1110593848 (folios 38 y 39 del archivo 02 CONTESTACION DEMANDA.pdf)
3. Radiograma N°10872 del 26 de diciembre de 2018, mediante el cual el Oficial de Operaciones del Batallón de Infantería N°16 Patriotas informa que el 26-12-2018 a las 10:00 horas se encontró sobre la carretera que conduce a la vereda El Porvenir hacia la vereda San Vicente del Municipio del Líbano Tolima, el cuerpo sin vida del soldado Álvarez Herrera Carlos Javier al parecer por impacto de arma de fuego sobre la región del cráneo.	Documental: Radiograma N°10872 MDN/COGFM-COEJC-DIC05-BR06-BIPAT-SEPSE-29.57 del 26 de diciembre de 2018 obrante a folios 30 del archivo 02 CONTESTACION DEMANDA.pdf
Informativo Administrativo por muerte N°001 del 30 de diciembre de 2018, mediante el cual el TC Diego Fernando Díaz Torres pone de presente los hechos ocurridos con el Soldado Regular Álvarez Herrera, así: “De acuerdo con el informe suministrado por el Capitán Monroy Sánchez Oscar el día 26 de diciembre de 2018 presentado con el SL18 Álvarez Herrera Carlos Javier identificado con numero de cedula 1.110.593.846 de Ibagué donde se halló el cuerpo sin vida del antes mencionado soldado sobre la vía que conduce de la BPM a la vereda san Vicente, siendo aproximadamente las 09:00 horas en las coordenadas Aprox 04°58'02 "-75°02'11", al parecer la muerte fue ocasionada por soldados de la misma unidad, hechos que están sujetos a investigación por esclarecer, se informa al señor TC Díaz Torres Diego Fernando Cde Batallón al lugar de los hechos llega la Policía Judicial y Sijin realizando los actos urgentes, los investigadores	Documental: Informativo Administrativo N°01 30-12-2018 (folios 35 del archivo 02 CONTESTACION DEMANDA.pdf)

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, proferida el 11 de noviembre de 2009, Radicación número: 05001-23-24-000-1994-02073-01(17927), Actor: Elizabeth Pérez Sosa y Otros, Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

<p>manifiestan que el cuerpo presenta 03 impactos de fusil, 01 zona antero auricular izquierdo con perforaciones de tabla o bóveda cancana, 01 zona condroexternal inferior, 01 orificio tercio superior muslo izquierdo.”</p> <p>Allí mismo, se conceptuó que la muerte del SL18 Álvarez Herrera Carlos Javier ocurrió en Misión del Servicio.</p>	
<p>4. La Fiscalía realizó inspección técnica al cadáver el 26 de diciembre de 2018 en el que se indicó que no era posible determinar la muerte o su causa, y recomendó necropsia, prueba toxicológica y toma de residuos.</p>	<p>Documental: Copia informe policía judicial noticia No 734116099194201800200 (fol. 63 y ss Archivo 01 CUADERNO PRINCIPAL TOMO I 2020-00002.pdf).</p>
<p>5. En el informe de necropsia el Médico forense adscrito al Instituto de medicina legal determinó que el cuerpo del joven Carlos Javier sufrió múltiples heridas por proyectil de arma de fuego, falleciendo en el lugar de los hechos. Se aprecian fracturas de huesos de la cara, cráneo, cuerpos vertebrales, laceraciones encefálicas, pulmonares y cardíacas que producen hemotórax y hemoperitoneo, lo que conllevó a un choque neurogénico asociado a choque hipovolémico y a la muerte.</p>	<p>Documental: Informe pericial de necropsia N°2018010173001000605. (fol.69-77 archivo 01 CUADERNO PRINCIPAL TOMO I 2020-00002.pdf).</p>
<p>6. Teniendo en cuenta las entrevistas realizadas, se solicitó órdenes de captura respecto de los señores Diego Robayo Bejarano y Samuel Beltrán Ballester, toda vez que fueron señalados de homicidio agravado, previas entrevistas y declaraciones recibidas.</p>	<p>Documental: Copia informe policía judicial noticia No 734116099194201800200 (fol. 78 y ss Archivo 01 CUADERNO PRINCIPAL TOMO I 2020-00002.pdf).</p>
<p>7. Escrito de Acusación presentado por la Fiscalía contra los señores Diego Robayo Bejarano y Samuel Beltrán Ballester por la presunta responsabilidad en calidad de coautores en la modalidad dolosa de homicidio agravado, fabricación tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos y concurso de conductas punibles.</p>	<p>Documental: Escrito de Acusación CUI: N°7341160991494201800200 (fol. 96 -102 Archivo 01 CUADERNO PRINCIPAL TOMO I 2020-00002.pdf).</p>
<p>8. Resolución N°263996 del 3 de mayo de 2019, mediante la cual el comandante del Ejército Nacional reconoce y ordena el pago de una compensación por la muerte del joven Carlos Javier Álvarez Herrera a favor de los señores Herrera Carrero Rocío y Álvarez Lozano Yesid Antonio, en su calidad de padres.</p>	<p>Documental: Resolución N°263996 (fol. 41-43 02 CONTESTACION DEMANDA.pdf).</p>
<p>9. Sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con funciones de Conocimiento de Ibagué, de calenda 30 de julio de 2019, donde se condenó a los señores Diego Robayo Bejarano y Samuel Beltrán Ballester a la pena privativa de la libertad de 204 meses de prisión como coautores degradados a cómplices en virtud del preacuerdo, de los delitos de homicidio agravado en concurso heterogéneo con fabricación tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos agravado. Así mismo a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un termino igual a la pena principal, y la pena accesoria a privarse del derecho a la tenencia, porte de armas por 6 meses.</p>	<p>Documental: Sentencia del Primera Instancia rad: 2018-00200 (fol. 103 - 115 Archivo 01 CUADERNO PRINCIPAL TOMO I 2020-00002.pdf).</p>
<p>10. Declaración rendida por los señores Marisol Duque, Jenifer Gaona, Carlos Mateus y Milton Hernández. Quienes depusieron sobre los lazos de afectividad entre el obitado y los demandantes.</p>	<p>Testimonial. Audiencia de pruebas celebrada el 25 de febrero de 2021.</p>

8. Del Caso Particular.

8.1 Daño Antijurídico.

De acuerdo con las pruebas aportadas al plenario, se encuentra acreditado que el joven Carlos Javier Álvarez Herrera ingresó como soldado regular al Ejército Nacional el día 01

de mayo de 2018, y que estando prestando servicio militar, el 25 de diciembre de 2018 fue ultimado por parte de dos de sus compañeros, también soldados regulares quienes fueron identificados como Diego Robayo Bejarano y Samuel Beltrán Ballesteros, pertenecientes a la base de la patrulla móvil - Pelotón compañía Furia 1 adscritos al batallón de infantería 16 patriotas de Honda, en inmediaciones de la vereda El Porvenir y la vereda San Vicente del Municipio del Líbano – Tolima.

Es claro entonces que el resultado dañoso consiste en el deceso del joven Carlos Javier Álvarez Herrera. Así mismo, se acreditó la condición de conscripción para el momento de los hechos donde resultó ultimado, la cual se encuentra debidamente acreditada con la anotación visible en el informe administrativo por muerte, el radiograma, entre otros.

De conformidad con lo anterior, resulta evidente que el hecho del cual se derivan los perjuicios cuya indemnización se solicita en la demanda, se encuentra debidamente acreditado y consiste en el menoscabo de un interés jurídicamente protegido, como lo es, el derecho a la vida en la persona del conscripto, daño susceptible de producir efectos en el ámbito patrimonial y extrapatrimonial de éste, pues no tenía la obligación jurídica de soportarlo, en la medida en que no ingresó a la institución armada por su propia voluntad, tal y como se dejó sentado en el acápite de marco normativo de esta providencia.

Se procede ahora a estudiar la imputación de este a la entidad demandada.

8.2 Imputación del daño

Ahora bien, dado que se encuentra demostrado el daño alegado por la parte actora, debe analizarse si es imputable a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y consecuencia, determinar si hay lugar a la indemnización de los perjuicios reclamados por la muerte del soldado regular Álvarez Herrera.

Verificado los argumentos expuestos en el escrito de demanda y de la contestación, y teniendo en cuenta los fundamentos expuestos por el suscrito en el marco normativo de esta providencia, es pertinente indicar que el Despacho se relevará de realizar el estudio del caso puesto de presente a la luz de la falla del servicio, no solo porque de las pruebas practicadas no se advierte una falla directa de la administración; sino porque el factor de imputación se deriva de la prestación del servicio militar obligatorio o estado de conscripción en el que se encontraba el joven CARLOS JAVIER ÁLVAREZ HERREA al momento en que fue ultimado por sus compañeros de pelotón, lo que impone que el caso concreto sea definido bajo la égida del título del **DAÑO ESPECIAL**, en tanto el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.

Lo anterior teniendo en cuenta, la diferencia que radica entre los soldados que se encuentran prestando servicio militar obligatorio, y de quienes ingresan voluntariamente a la fuerza pública, pues mientras los primeros lo hacen para cumplir con un deber constitucionalmente impuesto, los segundos de manera espontánea, deciden vincularse al establecimiento castrense, lo cual permite colegir de alguna manera, que optan por asumir, o al menos compartir con el Estado, los riesgos que sobre ellos puedan concretarse en el ejercicio del servicio que voluntariamente escogieron desempeñar, lo cual no puede predicarse respecto de los soldados campesinos, quienes tal y como lo ha dicho la jurisprudencia nacional *“únicamente tienen el deber de soportar aquellas limitaciones o inconvenientes inherentes a la prestación del servicio militar obligatorio, como la restricción a los derechos fundamentales de locomoción, libertad, etc., pero si durante la ejecución de su deber constitucional, les sobrevienen lesiones a situaciones que tienen protección jurídica como la vida, la integridad personal y la salud, ellas pueden ser causa de imputación de daño*

*antijurídico al Estado, por cuanto en dicho caso, el soldado conscripto no comparte ni asume ese tipo de riesgos con el Estado...".*⁷

Para lo anterior, el despacho considera necesario tener en cuenta los postulados aducidos por las partes, para probar los supuestos de hecho. Las documentales, permiten dilucidar que el 25 de diciembre de 2018, hacia las 19:30 horas, cuando se formó al personal para pasar recogida, se halló la novedad de la ausencia del soldado Álvarez Herrera, por lo que se procedió a su búsqueda, encontrando esa misma noche un fusil galil 5.56 frente al bunker, con ausencia de 12 cartuchos de guerra calibre 5.56, con rastros de pólvora, más adelante se encontró porta fusil color verde, y solo hasta el día siguiente, en la vereda San Vicente encontraron el cuerpo sin vida del soldado regular conscripto CARLOS JAVIER ÁLVAREZ HERRERA, con heridas de arma de fuego, la más evidente fue, la que se encontraba en su cabeza.

Estas documentales, permiten concluir que la humanidad del soldado regular se vio cercenada durante la prestación del servicio militar obligatorio, al recibir unos impactos de bala por parte de sus compañeros de pelotón, quienes le tendieron una trampa para causarle daño, dadas las riñas que se generaron entre ellos.

Aunado lo anterior, con el informativo administrativo por muerte N°001 del 30 de diciembre de 2018, la entidad castrense calificó su lesión *"en misión del servicio"*. Dicha calificación también se ve reflejada en la Hoja de servicios N°3-1110593846 en donde se indica que fue dado de baja bajo orden administrativa de personal N.º 1092 el 5 de febrero de 2019, por muerte en misión del servicio.

Luego entonces, sin dubitación alguna, surge para el Estado el deber de reparar el daño antijurídico causado a los demandantes, por la pérdida de la vida sufrida por el conscripto, imputable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a título de imputación de daño especial, pues a pesar de haber dispuesto todo lo necesario y conforme a los parámetros y reglamentos para la protección del soldado, el conscripto falleció en misión de servicio, hecho que no estaba en la obligación de soportar en virtud del rompimiento de las cargas públicas a las que se ven sometidos los jóvenes que prestan el servicio militar obligatorio y por la posición de garante que asume el Estado frente a estos últimos.

El Consejo de Estado en su jurisprudencia ha señalado que el régimen de responsabilidad aplicable a los soldados que prestan el servicio militar obligatorio en calidad de conscriptos (soldados regulares, bachilleres, campesinos) es diferente al régimen aplicable a los soldados que ingresan en forma voluntaria a prestar el servicio (soldados profesionales, suboficiales, oficiales, policiales etc.).

El Consejo de Estado en sentencia No 1995–05743-01⁸ señaló:

"En efecto, de tiempo atrás ha analizado la responsabilidad respecto de los conscriptos bajo el régimen objetivo del daño especial, determinado, por dos situaciones que deben concurrir: en primer lugar por el rompimiento del equilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas, que se genera al ser incorporado por mandato constitucional en los términos y salvo las excepciones consagradas en la ley, a prestar el servicio militar de manera obligatoria, pese a que no todos los asociados están llamados a soportar tal situación y en segundo lugar, por las mayores contingencias a las que están sometidos en relación con los

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de junio seis (6) de dos mil siete (2007); Consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra; Radicación: 05001-23-24-000-1993-01344-01(16064).

⁸ Consejo de Estado sección Tercera sentencia No 18001-23-31-000-1995-0543-01 21 de febrero del 2009 expediente 15793. C. P Myriam Guerrero de Escobar.

demás miembros de la sociedad, por consiguiente, cuando sufren desmedro físico o fallecen por razón del servicio, el estado asume la obligación de reparar todos los daños que se originen con ocasión del mismo, pues el conscripto solo está obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes a la actividad militar”

En consecuencia, y como quiera que, en el caso de los soldados conscriptos, su voluntad se ve doblegada por el imperio del Estado, al someterlos a la prestación de un servicio por autoridad de la Constitución y la ley, al establecerse un rompimiento de las cargas públicas de igualdad respecto de los demás ciudadanos al imponerles dicho deber, resulta claro que si se produce un resultado perjudicial que afecte la humanidad del soldado, la entidad estatal debe responder administrativa y patrimonialmente por los perjuicios causados, tal como ocurre en este asunto, a título de imputación del riesgo excepcional

8.3. De la indemnización por perjuicios

8.3.1 Perjuicios materiales.

Solicitó la parte demandante que se reconozca al padre del occiso, señor YESID ANTONIO ÁLVAREZ LOZANO los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante en suma que asciende a \$18.958.055,00 y que corresponde al 50% de lo que hubiere devengado el joven Carlos Javier Álvarez hasta cumplir sus 25 años de vida, tal y como lo prevé la jurisprudencia, puesto que ambos padres se encuentran con vida.

Al respecto, este Despacho ha de señalar que si bien el H. Consejo de Estado ha precisado que a los padres se les debe el reconocimiento de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, con ocasión de la muerte de un hijo, hasta cuando la víctima hubiera alcanzado la edad de 25 años, pues se supone que, a partir de ese momento de la vida, ésta decide formar su propio hogar⁹; también lo es que, para que se aplique esta tesis, es importante, que se acredite que el soldado antes de su ingreso al servicio militar, hubiere desarrollado alguna actividad laboral, con la cual coadyuvara a sus padres económicamente.

En ese sentido, el Despacho habrá de denegar el reconocimiento de los perjuicios solicitados en razón a que la parte actora no probó que el joven Carlos Javier Álvarez Herrera hubiere desempeñado alguna labor productiva, previo a ingresar a la entidad castrense a prestar servicio militar, y que, con ocasión de ella, le generara algún tipo de ingreso mediante el cual contribuyera o supliese las necesidades de su padre, que es quien aquí demanda.

Como soporte de la anterior decisión, es importante traer a colación lo que el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo ha señalado respecto al lucro cesante¹⁰:

“sobre el lucro cesante debe aclararse que este no puede construirse sobre conceptos hipotéticos, pretensiones fantasiosas o especulativas que se fundan en posibilidades inciertas de ganancias ficticias sino que, por el contrario, debe existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del decurso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso de manera que el mecanismo para cuantificar el lucro cesante consiste en un cálculo sobre lo que hubiera ocurrido de no existir el evento dañoso, exigencias que evidentemente no se cumplen en el sub iudice.”

⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 17 de abril de 2013. M.P: Calos Alberto Zambrano Barrera. Rad: 25183.

¹⁰ Consejo de Estado. Sección Tercera Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 14 de julio de 2016. M.P: Martha Nubia Velásquez Rico. Rad: 37680.

8.3.2. Perjuicios morales

Previo al estudio de la existencia de los perjuicios morales es preciso señalar que el máximo órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa mediante sentencia No 66001-23-31-000-2001-00731-01 (26251)¹¹ del 28 de agosto del 2014, unificó la jurisprudencia respecto de la reparación de perjuicios inmateriales, señalando:

“Sea lo primero señalar, que procede la Sala a unificar la jurisprudencia en materia de reparación de perjuicios inmateriales; lo anterior, por cuanto la Sección considera necesario y oportuno determinar los criterios generales que se deben tener en cuenta para la liquidación del mencionado perjuicio. La parte actora solicita el reconocimiento de perjuicios morales en el equivalente en moneda nacional a 2.000 gramos de oro fino, para cada uno de los demandantes o quien o quienes sus derechos representen.

Así las cosas, tenemos que el concepto de perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.

En consecuencia, para la reparación del perjuicio moral en caso de muerte se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas, los cuales se distribuyen así:

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad padres, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV.

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.

En la siguiente tabla se sintetiza los niveles de indemnización expuestos:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relación afectiva conyugal y paterno – filial	Relación afectiva del 2° grado de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 3er grado de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4 grado de del 4° de consanguinidad o civil.	Relación afectiva no familiar (terceros damnificados).
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en SMLMV	100	50	35	25	15

Así las cosas, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación.

Acorde con la jurisprudencia del Consejo de Estado el despacho estudiará la pretensión de indemnización de los perjuicios morales a los demandantes que hayan acreditado parentesco con el occiso:

¹¹ Consejo De Estado-Sala De Lo Contencioso Administrativo-Sala Plena-Sección Tercera Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Radicado No. 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251) del 28 de agosto del 2014. Acción de reparación directa (apelación sentencia - sentencia de unificación).

1. Obra en el medio magnético visible a folio 24 archivo 01 cuaderno principal, copia del registro civil de nacimiento del joven Carlos Javier Álvarez Herrera, de donde se desprende que sus padres son los señores Yesid Antonio Álvarez Lozano y Rocío Herrera Carrero. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la relación paterno filial del señor Yesid Álvarez está debidamente acreditada, y por encontrarse en el nivel 1° de relación afectiva, este Despacho le reconocerá por perjuicio moral, la suma que corresponde a **100 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

2. Frente a los demandantes José del Carmen, Jesús Antonio, Orlando Antonio, Faber Querubín, José Humberto, Gabriel y Liliana Álvarez Lozano, esta instancia avizora que sus registros civiles de nacimiento reposan a folios 28, 32, 34, 36, 39, 45, 54 del archivo 01, y que al ser contrastados con el registro civil del señor Yesid Antonio Álvarez – padre del obitado (fol.26) -, se logra acreditar la calidad de tíos del joven Carlos Javier Álvarez Herrera, y al encontrarse estos en el tercer nivel dentro de la clasificación que la jurisprudencia ha hecho para el efecto, el perjuicio moral para cada uno de ellos, lo será, el equivalente a **35 salarios mínimos legales mensuales vigente**.

3. En el caso objeto de estudio para acreditar los perjuicios sufridos por los demandantes, se aportaron los registros civiles de nacimiento, como se evidencia en la siguiente tabla, con los que se acredita el parentesco entre éstos.

No.	NOMBRE	PARENTESCO	Prueba
1	YESID ANTONIO ÁLVAREZ LOZANO	Padre	RC 28401510 - FI 24-26 archivo 01 CUADERNO PRINCIPAL TOMO I 2020-00002.pdf
2	GABRIEL ÁLVAREZ LOZANO	Tío	Registro Civil de Nacimiento - FI 26 y 28 archivo 01 CUADERNO PRINCIPAL TOMO I 2020-00002.pdf
3	JOSÉ DEL CARMEN ÁLVAREZ LOZANO	Tío	RC 42426976 - FI 26 y 45 archivo 01 CUADERNO PRINCIPAL TOMO I 2020-00002.pdf
4	JESÚS ANTONIO ÁLVAREZ LOZANO	Tío	Registro Civil de Nacimiento - FI 26 y 32 archivo 01 CUADERNO PRINCIPAL TOMO I 2020-00002.pdf
5	ORLANDO ANTONIO ÁLVAREZ LOZANO	Tío	Registro Civil de Nacimiento - FI 26 y 34 archivo 01 CUADERNO PRINCIPAL TOMO I 2020-00002.pdf
6	FABER QUERUBIN ÁLVAREZ LOZANO	Tío	Registro Civil de Nacimiento - FI 26 y 39 archivo 01 CUADERNO PRINCIPAL TOMO I 2020-00002.pdf
7	JOSÉ HUMBERTO ÁLVAREZ LOZANO	Tío	Registro Civil de Nacimiento - FI 26 y 36-37 archivo 01 CUADERNO PRINCIPAL TOMO I 2020-00002.pdf
8	LILIANA ÁLVAREZ LOZANO	Tía	Registro Civil de Nacimiento - FI 26 y 54 archivo 01 CUADERNO PRINCIPAL TOMO I 2020-00002.pdf

Respecto de los demandantes, los señores Rosalba Álvarez de Ñustez, Alejandro Ñustez Álvarez y Wilmar Ñustez Álvarez, quienes acudieron en calidad de “tía y primos” y respecto de quienes se admitió la presente demanda, no se reconocerá perjuicios morales, en tanto no se aportó prueba idónea, esto es, el registro de nacimiento de la señora Rosalba Álvarez Lozano, que permitiera determinar la calidad de tía de occiso, y por ende tampoco, la calidad de primos de Alejandro y Wilmar, quienes sí acreditaron ser hijos de Rosalba.

Es pertinente indicar que el **Decreto 1260 de 1970**¹² señaló que el registro civil de nacimiento es el documento **idóneo** para acreditar su parentesco¹³. Dicho contenido fue

¹² **Artículo 5.** Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambio de nombre, declaraciones de seudónimo, manifestaciones de avecindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro.

¹³ **Artículo 105.** Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos.

respaldado por la Honorable Corte Constitucional en apartes de la sentencia **T-1045 del 2010**¹⁴, así:

“En ese sentido, nuestra legislación a fin de brindar certeza a los vínculos familiares establece la forma de probar los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas. En efecto, el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, dispone que “Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos”.

Por tanto, en Colombia la prueba idónea de los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas es la copia de la correspondiente partida o folio de registro civil. Salvo en los eventos de las personas nacidas con anterioridad a la Ley 92 de 1938, quienes pueden acreditar su estado civil con la partida de bautismo. En los demás casos, ningún otro documento puede reemplazar la copia de la correspondiente partida o folio, o los certificados expedidos con base en los mismos”.

Entonces, el certificado de registro civil de nacimiento es la prueba idónea para acreditar el parentesco.”

Finalmente, y toda vez que la entidad demandada al momento de contestar la demanda, señala que debe tenerse en cuenta la suma de dinero que su representada canceló a sus familiares por concepto de indemnización a *forfait*, este Despacho ha traer a colación lo señalado por el Honorable Consejo de Estado Sección Tercera en providencia del 25 de febrero de 2009¹⁵, donde adujo: “La Sala ha precisado que la “indemnización a forfait” y la indemnización plena no son, en principio, excluyentes entre sí, porque la primera tiene una causa legal, lo cual implica que debe pagarse de manera independiente a que la responsabilidad de la administración se halle o no comprometida por la ocurrencia de los hechos, en tanto la segunda tiene origen en la responsabilidad misma, proveniente del daño antijurídico que no está obligado a soportar el administrado.” Subrayas fuera del texto.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la suma reconocida en la Resolución N° 263996 del 3 de mayo de 2019 se profirió conforme a lo previsto en el Decreto el Decreto 2728 de 1968, es decir, la indemnización que la Ley indica, esta instancia no descontará el valor pagado al señor YESID ANTONIO ÁLVAREZ, toda vez que es notoria la compatibilidad entre las compensaciones denominada indemnización a *forfait* con las indemnizaciones con motivo del daño mismo.

En vista de lo anterior y para el reconocimiento de los perjuicios morales, el despacho tendrá en cuenta las pruebas allegadas al proceso para acreditar el parentesco y la relación afectiva respecto del joven Carlo Javier Álvarez Herrera:

NOMBRE	CC	PARENTESCO	SMLMV
YESID ANTONIO ÁLVAREZ LOZANO	93.150.475	Padre	100
GABRIEL ÁLVAREZ LOZANO	93.151.343	Tío	35
JOSÉ DEL CARMEN ÁLVAREZ LOZANO	5.982.954	Tío	35
JESÚS ANTONIO ÁLVAREZ LOZANO	93.150.159	Tío	35
ORLANDO ANTONIO ÁLVAREZ LOZANO	93.150.306	Tío	35
FABER QUERUBIN ÁLVAREZ LOZANO	93.154.040	Tío	35
JOSÉ HUMBERTO ÁLVAREZ LOZANO	93.150.736	Tío	35
LILIANA ÁLVAREZ LOZANO	65.587.738	Tía	35

9. Recapitulación

Se declarará responsable patrimonial y extracontractualmente a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL bajo el título de imputación de Daño Especial por el deceso del joven CARLOS JAVIER ÁLVAREZ HERRERA durante el tiempo en que

¹⁴ Sentencia T-1045 del 14 de diciembre del 2010 expediente T-2770577 Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

¹⁵ M.p: Myriam Guerrero de Escobar. Rad: 15793.

prestó su servicio militar obligatorio como soldado Regular del pelotón furia 1 perteneciente al batallón de infantería 16 patriotas del Municipio de Honda. En consecuencia, se condenará a dicha entidad a pagar los perjuicios morales a los demandantes, en las sumas señaladas en la parte considerativa de esta sentencia.

10. Costas

El artículo 188 del CPACA señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C. G. P dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto, además a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

En el presente caso, aun cuando la parte demandada resultó parcialmente vencida, al declarársele administrativamente responsable, es visible que en uso de su derecho de defensa no acudió a conductas temerarias o dilatorias, razón por la cual el Despacho no impondrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR patrimonial y extracontractualmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, de los perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia de la muerte del joven CARLOS JAVIER ÁLVAREZ HERRERA ocasionada durante el tiempo en que prestó su servicio militar obligatorio como soldado regular.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada a pagar por concepto de perjuicios morales, las siguientes sumas de dinero:

NOMBRE	CC	PARENTESCO	SMLMV
YESID ANTONIO ÁLVAREZ LOZANO	93.150.475	Padre	100
GABRIEL ÁLVAREZ LOZANO	93.151.343	Tío	35
JOSÉ DEL CARMEN ÁLVAREZ LOZANO	5.982.954	Tío	35
JESÚS ANTONIO ÁLVAREZ LOZANO	93.150.159	Tío	35
ORLANDO ANTONIO ÁLVAREZ LOZANO	93.150.306	Tío	35
FABER QUERUBIN ÁLVAREZ LOZANO	93.154.040	Tío	35
JOSÉ HUMBERTO ÁLVAREZ LOZANO	93.150.736	Tío	35
LILIANA ÁLVAREZ LOZANO	65.587.738	Tía	35

TERCERO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: SIN condena en costas

QUINTO: Líquidense los gastos del proceso, si hubiere remanentes devuélvanse a la parte demandante.

SEXO: En firme este fallo, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento y archívese el expediente, previa anotación en el sistema informático "SAMAI"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL GUZMÁN

Juez

Firmado Por:

Luis Manuel Guzman

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a1e36619f6739e596469de4fa264079bb0c6277bc9e87c2b7e8dad137265a3**

Documento generado en 29/06/2023 04:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>